



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038202000247-00  
**Demandante:** Yesid Ruíz Gómez y otros  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
**Asunto:** Rechaza llamamiento en garantía

El Despacho se pronuncia sobre la admisibilidad del llamamiento en garantía formulado por el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional contra Jhon Martínez Mosquera, con base en las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El presente medio de control de reparación directa fue instaurado con el objeto de declarar administrativa y extracontractualmente responsable al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión a las lesiones sufridas por el SLR Yesid Ruíz Gómez, durante la prestación del servicio militar obligatorio el 18 de julio de 2018.

Con auto del 30 de noviembre de 2020<sup>1</sup>, se admitió la demanda. En cuanto a las notificaciones de la misma aparece en el expediente la constancia de envío por correo electrónico y traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado<sup>2</sup>.

Los traslados previstos en los artículos 199 y 172 del CPACA corrieron desde el 10 de mayo al 23 de junio de 2021. La **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** contestó la demanda el 23 de junio de 2021<sup>3</sup>, es decir, en tiempo, junto con el escrito de contestación de demanda la entidad demanda llamó en garantía con fines de repetición al señor Jhon Martínez Mosquera.

En relación con la figura del llamamiento en garantía se observa que el mismo se rige, en parte, por la Ley 678 de 2001, toda vez que de la formulación del mismo se desprende que tiene fines de repetición, puesto que al señor Jhon Martínez Mosquera, se le quiere vincular con el fin de que respondan por una eventual condena a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Al respecto, se tiene que el artículo 19 de la mencionada ley, dispone:

“Llamamiento en garantía. Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario.

PARÁGRAFO. La entidad pública no podrá llamar en garantía al agente si dentro de la contestación de la demanda propuso excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor.”\_(Subrayado por el Despacho)

<sup>1</sup> Ver documento digital “ 04.- 30-11-2020 AUTO ADMISORIO”.

<sup>2</sup> Ver documentos digitales “ 06.- 03-12-2020 CONSTANCIA REMISION TRASLADOS” y “ 07.- 05-05-2021 NOTIFICACION PERSONAL ADMISION”.

<sup>3</sup> Ver documentos digitales “ 08.- 23-06-2021 CORREO” y “ 09.- 23-06-2021 CONTESTACION EJERCITO”.

De acuerdo a lo anterior, se tiene la entidad demanda puede llamar en garantía con fines de repetición a un agente suyo, siempre y cuando en el escrito de contestación de la demanda no se plantee ninguna de las excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor.

El Despacho, después de revisar la contestación de la demanda presentada por el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, se encuentra con que su abogada propuso la excepción denominada culpa exclusiva de la víctima, lo que significa que la misma entidad demandada no considera responsable a sus funcionarios por los reclamos indemnizatorios de los demandantes.

En consecuencia, el Despacho rechazará el llamamiento en garantía solicitado por la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL frente al señor JHON MARTÍNEZ MOSQUERA, comoquiera que no se cumplen los requisitos sustanciales previstos en el artículo 19 la Ley 678 de 2001 para su citación al presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** el llamamiento en garantía presentado por la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** frente al señor **JHON MARTÍNEZ MOSQUERA**.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la **Dra. ANGIE PAOLA ESPITIA WALTEROS**, identificada con C.C. No. 1.052.405.959 y T.P No. 333.637 del C. S. de la J., como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder allegado al expediente<sup>4</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: <a href="mailto:harryarrieta@yahoo.es">harryarrieta@yahoo.es</a> ; <a href="mailto:rogerandresvalverde@gmail.com">rogerandresvalverde@gmail.com</a> ;
Parte demandada: <a href="mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co">notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co</a> ; <a href="mailto:angie.espitia@mindefensa.gov.co">angie.espitia@mindefensa.gov.co</a> ;
Ministerio público: <a href="mailto:fjpalacio@procuraduria.gov.co">fjpalacio@procuraduria.gov.co</a>

Firmado Por:

**Henry Asdrubal Corredor Villate**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**038**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d70b9f1e8ba3a1f6daf5bb09c4b971a22ff8d82bf95733a0978890729c29f61**  
 Documento generado en 07/12/2021 08:48:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>4</sup> Ver documento digital “ 10.- 23-06-2021 PODER”.